

SUPRESION DE DETERMINADOS ORGANISMOS DE INTERVENCION ECONOMICA

SE ESTABLECE UN AÑO DE PLAZO PARA LA LIQUIDACION DE LOS MISMOS

EL PERSONAL QUE NO SEA FUNCIONARIO PUBLICO TENDRA DERECHO A UNA INDEMNIZACION

El "Boletín Oficial del Estado" publica hoy un decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se suprimen determinados organismos de intervención económica. Su texto es el siguiente:

"Como consecuencia de las dificultades económicas que afectaron al mundo durante los últimos años, fué preciso establecer ciertas intervenciones para dar solución a diversos problemas acuciantes, y se crearon una serie de organismos para afrontar situaciones de escasez y de emergencia. Integrado ahora nuestro país en diversos organismos internacionales de cooperación económica, se modifican fundamentalmente las circunstancias transitorias que impusieron la intervención. Resulta, pues, obligado proceder a la supresión de algunos organismos que, si bien cumplieron eficaces misiones, no resultan ahora necesarios, por haber desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, sin perjuicio de la ulterior supresión de aquellos otros que, por requerir un estudio más detenido o ser temporalmente aconsejable su mantenimiento, no se incluyen en el presente decreto.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto-ley de 21 de julio de 1959, y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, a propuesta del ministro-subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del 11 de septiembre de 1959, DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen los siguientes organismos: Junta Superior de Precios, Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, Junta de Desguaces, Delegación para el Comercio del Corcho, Fondo de Regulación de Precios de Fibras Duras, Fondo de Regulación de Precios del Cinc y Fondo de Regulación de Precios del Estano.

Art. 2.º Si algunas de las funciones hasta ahora confiadas a los organismos suprimidos en virtud del artículo anterior resultan compatibles con la ordenación económica establecida por el decreto-ley de 21 de julio último, y se estima conveniente su mantenimiento, serán en adelante asumidas por la Dirección General que en cada caso señalen los ministros competentes. Las funciones de la extinguida Junta Superior de Precios que se hallen comprendidas en el anterior supuesto serán atribuidas a la Junta Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica.

Art. 3.º Se constituye una comisión presidida por un representante de la Presidencia del Gobierno e integrada por representaciones de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Ministerios interesados en cada caso, que realizará las operaciones de liquidación de dichos organismos, que, como máximo, habrán de estar terminadas dentro del plazo de un año. Concluida la liquidación se pasará la documentación de cada uno de ellos al archivo del Departamento ministerial correspondiente.

Art. 4.º En una cuenta que se denominará "Remanente de Organismos disueltos" se ingresarán provisionalmente las cantidades resultantes de la liquidación de cada organismo.

La comisión a que se refiere el artículo 3.º de este decreto podrá disponer de-

tracciones de dicha cuenta a favor de aquellos organismos que al liquidarse precisen fondos para el cumplimiento de sus obligaciones, y si en ella no hubiese los necesarios, interesará la correspondiente habilitación de créditos por el Ministerio de Hacienda.

Una vez efectuada la liquidación de organismos, de existir excedente en la cuenta del "Remanente de Organismos disueltos", se ingresará en el Tesoro.

Art. 5.º Quienes a tenor del artículo 82 de la ley de 26 de diciembre de 1958 ostenten la condición de funcionarios públicos de los organismos suprimidos, se integrarán en Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, y la totalidad de sus vacantes serán rigurosamente amortizadas, pudiendo ser llamados a prestar servicios en cualquier dependencia de la Administración del Estado que así lo requiera.

En la Sección de "Obligaciones a Extinguir" de los presupuestos generales del Es-

tado se harán figurar los créditos necesarios para el pago de los haberes y otros devengos que correspondan a los funcionarios integrados en estos Cuerpos.

El personal que no sea funcionario público tendrá derecho a una indemnización por cada año de servicio o fracción de año, equivalente a dos mensualidades iguales a la media de los emolumentos mensuales percibidos durante el año 1958, con cargo al presupuesto del organismo que se suprime.

El personal que por su calidad de funcionario público perteneciente a un Cuerpo de la Administración se encuentre prestando servicio en cualquiera de los organismos disueltos, se reintegrará a su Departamento de origen, sin otros derechos que los señalados en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Artículo 6.º Quedan derogados la ley de 6 de noviembre de 1941, la ley de 11 de julio de 1941, el decreto-ley de 9 de mayo de 1958 y las órdenes de 15 de febrero de 1941, 18 de diciembre de 1943, 15 de junio de 1950 y 11 de mayo de 1956 que crearon, respectivamente, la Junta Superior de Precios, el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, el Fondo de Regulación de Precios del Cinc, el Fondo de Fibras Duras, la Junta de Desguaces, la Delegación del Ministerio de Comercio para el Corcho, el Fondo de Regulación de Precios del Estano y cuantas disposiciones se opongan al presente decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación.

Art. 7.º Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en La Coruña, a 12 de septiembre de 1959.